

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2976/2013/Q-147 y su acumulado Q-148/2013.
Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia
del Estado y Documento de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de
Candelaria, Campeche.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de diciembre de 2013.

MTRO. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA.

Procurador General de Justicia del Estado

PRESENTE.-

LIC. CANDELARIO SALOMÓN CRUZ,

Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche,

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expediente de queja **Q-147/2013**, y su acumulado **Q-148/2013**, iniciados por **Q1¹** y **Q2²**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹ Q1, Quejoso.

² Q2, Quejoso

I.- HECHOS

Con fecha 22 de mayo de 2013, esta Comisión radicó el legajo **1158/PL-200/2013**, a instancia de T1³, quien solicitó que personal de este Organismo visitara a Q1 y Q2 (familiares), internos del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, quienes habían sido detenidos los días 15 y 14 de mayo del actual, respectivamente, por lo que con fecha 23 de mayo del presente un Visitador Adjunto de este Organismo se entrevistó con **Q1** y **Q2**, obteniendo como resultado lo siguiente:

Q1 en síntesis manifestó: **a)** que el día 15 de mayo de 2013, alrededor de las 11:30 horas, se encontraba en compañía de T2⁴ (familiar) y de su hija menor de edad, acostado en una hamaca en el solar de su domicilio (ubicado a la entrada del Ejido Estrella del Sur del municipio de Candelaria, Campeche), cuando llegaron 2 personas del sexo masculino a bordo de una motocicleta de la marca Itálíka, modelo sport 125, color rojo y negro, uno de ellos se introdujo a su propiedad y sin darle motivo alguno le colocó esposas, posteriormente arribó hasta ese lugar una camioneta blanca (sin logotipo) en la que se hallaban 4 personas más, quienes procedieron a subirlo a la misma unidad y llevárselo; **b)** que lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, llegando a esa Representación Social aproximadamente a las 13:00 horas de ese mismo día; **c)** que fue ingresado a un cuarto en el que elementos de la Policía Ministerial le colocaron una bolsa en la cabeza, lo golpearon en el estómago con el puño y tiraron al suelo, ante la falta de aire rompió la bolsa con los dientes, por lo que recibió golpes en el pie izquierdo (el cual ya tenía lesionado en virtud de que días antes tuvo un accidente con su motocicleta), seguidamente fue sujetado del cabello y lesionado en los genitales, lo patearon en el estómago y arrastraron por el piso; alrededor de las 15:00 horas fue llevado a otra habitación en la que pudo dormir, pero en la noche (sin recordar la hora exacta) le tiraron agua y quitándole la ropa le inflingieron toques eléctricos en el brazo izquierdo, haciéndole firmar una declaración; **d)** pasada las 11:00 horas del día siguiente (16 de mayo del actual) fue trasladado a la comandancia de la Policía Municipal de Candelaria, Campeche, permaneciendo en dicho lugar hasta el 17 de mayo de 2013; **e)** a las 12:00 horas de esa fecha fue llevado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta ciudad capital y por último ingresado al Centro de Reinserción de San Francisco Kobén, Campeche, aproximadamente a las 14:00 horas de ese mismo día.

Por su parte **Q2** de manera medular expresó: **a)** que aproximadamente a las 17:30 horas del día 14 de mayo de 2013, se encontraba en la entrada de su domicilio

³ Es testigo

⁴ Es testigo

ubicado en el ejido “Estrella del Sur” del municipio de Candelaria, Campeche, en compañía de T5⁵ (familiar), cuando se estacionó una camioneta blanca (sin placas y logotipo), de la cual descendió una persona del sexo masculino vestido de civil, quien preguntó por Q1, por lo que éste se acercó para saber qué quería, sin embargo los otros 3 ocupantes se bajaron del vehículo, lo sujetaron de los brazos, le colocaron esposas y subieron a la camioneta para trasladarlo a la Agencia del Ministerio Público de esa municipalidad, arribando a dicho lugar a las 18:30 horas; **b)** que encontrándose en la aludida Representación Social fue ingresado a un cuarto en el que elementos de la Policía Ministerial lo golpearon en la cabeza con el puño y uno de ellos le dio palmadas en los oídos así como patadas en el estómago y toques eléctricos, además de que le tiraron agua; **c)** que permaneció en ese lugar hasta el día 17 de mayo de 2013, posteriormente a las 7:00 horas fue llevado a la Procuraduría General de Justicia del Estado y, finalmente, a las 14:00 horas lo trasladaron al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los citados escritos de quejas, esta Comisión integró los expedientes **Q-147/2013** y **Q-148/2013**, acordando su acumulación al primero el día 06 de diciembre de 2013, en virtud de que desde un principio advertimos se trataba de los mismos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y del resultado de nuestras investigaciones observamos que ésta autoridad argumentó haber ejecutado los mismos actos en ambos asuntos, procediéndose a emitir la presente resolución en base a las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Constancias del legajo 1158/PL-200/2013 radicado en esta Comisión el 22 de mayo de 2013.

2.- Escritos de queja de Q1 y Q2 de fechas 23 de mayo de 2013.

3.- Fe de lesiones del día 23 de mayo de 2013 efectuadas a Q1 y Q2 en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

4.- Oficios 8231 y 8232, fechados el 10 de junio de 2013 y suscritos por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, a través de los cuales, (vía colaboración), adjuntó copias certificadas de la valoraciones médicas de realizadas a Q2 y Q1, respectivamente, a su ingreso al Centro de Reclusión antes aludido.

⁵ Es testigo

5.- Copias certificadas de la causa penal número 0401/12-2013/00901, radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por el delito de cohecho en contra de Q1 y Q2.

6.- Oficio HAC/DJG/006/2013, de fecha 19 de junio de 2013, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Candelaria, Campeche, por el que rindió informe en relación a los hechos materia de investigación del expediente Q-147/2013.

7.- Oficio 878/2013, con fecha 01 de agosto del presente año, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos en Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación a la queja de Q1, en el que destaca:

- a) Oficio 240/PMI/2013 fechado el 15 de julio del actual, signados por los CC. Carlos Enrique Marín Espinosa, Carlos Miguel Campos Chin y Laurencio Valencia Moo, Agentes de la Policía Ministerial con destacamento en Candelaria, Campeche, mediante el cual rinde un informe en relación a los hechos.
- b) Oficio 245/2013 del día 15 de mayo de 2013, suscrito por el licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, a través del cual solicita al Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Candelaria, Campeche, la localización y presentación de Q1, Q2, y PA1⁶.
- c) Certificados médicos de entrada y de salida efectuadas a Q1 los días 15 y 17 de mayo de 2013, respectivamente.

8.- Oficio 879/2013 de fecha 01 de agosto del actual, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos en Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la inconformidad de Q2, en el que resalta:

- a) Valoraciones médicas realizadas a Q2 el 15 y 17 de mayo de 2013 en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche.

9.- Las declaraciones espontáneas rendidas ante personal de esta Comisión de T1

⁶ Persona ajena a los hechos

(familiar de Q1 y Q2), T2 (familiar de Q1), T3⁷ (Comisario Municipal del Ejido de Estrella del Sur, Candelaria, Campeche), T4⁸ y T5⁹ (familiar de Q2), de fechas 14 de noviembre del presente año.

10.- Cuatro impresiones fotográficas de fecha 14 de noviembre del actual, del predio de Q1.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 15 de mayo de 2013 siendo aproximadamente las 16:50 horas elementos de la Policía Ministerial al estar ejecutando una orden de localización y presentación detuvieron a los ahora quejosos, por la probable comisión del delito de cohecho, trasladándolos a la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, poniéndolos a disposición del Representante Social en turno, radicándose la Averiguación Previa número AP-061/MHYC/2013, siendo ingresados al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, el 17 de mayo de 2013, quedando a disposición de la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado; quien con fecha 23 de mayo de 2013 emitió auto de libertad a favor de Q1 y Q2 por falta de elementos para procesar.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos las acusaciones de los quejosos en el sentido de que, en el caso de Q1 los agentes policiacos ingresaron a su propiedad para detenerlo y que Q2 se encontraba en la entrada de su propiedad cuando fue privado de su libertad, la autoridad fue omisa al respecto; sin embargo, es preciso señalar que de las testimoniales recabadas de manera espontánea por un Visitador Adjunto de este Organismo con T1, T3, T4 y T5, se advierte que los agentes del orden llamaron a Q2 y éste fue quien salió de su propiedad, es decir, dichos servidores públicos se mantuvieron fuera del predio. Por cuanto a los hechos en detrimento de Q1, en las declaraciones que T1 y T2 ofrecieron a esta Comisión éstos refirieron que los agentes aprehensores se introdujeron al terreno del quejoso, mientras éste se encontraba acostado en una hamaca, en la inspección ocular que un integrante de esta Comisión de Derechos Humanos realizó en el domicilio de Q1 se asentó que su predio no cuenta con algún tipo de delimitación, apreciándose que aproximadamente a 7 metros del acceso a su

⁷ Es testigo

⁸ Es testigo

⁹ Es testigo

vivienda (construida de madera) se ubican dos palmeras en las cuales a dicho de T1 se encontraba una hamaca en la que estaba acostado el presunto agraviado cuando fue detenido y que a 2 metros de dicha se localiza una columna de concreto en la cual se halla un medidor de energía eléctrica, observándose además que en las fotografías impresas de dicho lugar que alrededor de la casa de Q1, salvo la citada construcción de concreto, no existe algún artefacto material que nos muestre una delimitación del lugar. En virtud de lo anterior de las pruebas vertidas al respecto, este Organismo estima que no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Allanamiento de Morada**, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche, en detrimento de Q1 y Q2.

Continuando con nuestro análisis, seguidamente abordaremos las inconformidades de Q1 y Q2 con respecto a la detención de la que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Ministerial con destacamento en Candelaria, Campeche.

Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado nos informó que la detención de Q1 y Q2 se debió a que con fecha 15 de mayo del año en curso el Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, solicitó al encargado del destacamento de la Policía Ministerial de ese municipio, la localización y presentación de Q1, Q2 y PA1 (los tres involucrados con la constancia de hechos 04/MHYC/2013), por lo que ese mismo día el C. Carlos Enrique Marín Espinoza, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, en compañía de los CC. Carlos Miguel Campos Chin y Laurencio Valencia Moo, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, a fin de dar cumplimiento a dicho mandamiento ministerial se encontraban a la salida del poblado Miguel Hidalgo y Costilla (a 90 kilómetros del municipio de Candelaria), percatándose que Q1 y Q2 estaban a bordo de una motocicleta, por lo que les marcaron el alto e informaron de la orden en su contra, circunstancia por la cual los ahora quejosos les ofrecieron dinero, procediendo entonces a su detención por la probable comisión del delito de cohecho y a trasladarlos a la Agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, a la que arribaron a las 18:40 horas del 15 de mayo de 2013.

En virtud de las versiones contrastadas de las partes sobre la causa de la detención, es oportuno remitirnos a las constancias que obran en los expedientes de mérito, tales como:

a) Copia del documento suscrito por T3¹⁰ (Comisario Municipal de Estrella del Sur, Candelaria, Campeche), en el que medularmente señaló que la detención de Q2 se llevó a cabo el día 14 de mayo del presente año.

b) Declaraciones de T3 y T4 (personas ajenas a los intereses de las partes), las cuales fueron recabadas de manera oficiosa y espontánea por personal de esta Comisión, lo cual permite otorgarles suficiente valor probatorio, advirtiéndose de dichas testes que ambos manifestaron (de manera similar) haber observado como de una camioneta blanca que arribó al domicilio de Q2, descendieron personas vestidas de civil, quienes lo llamaron, salió y se lo llevaron, enfatizando T3 que dichas personas no dieron razones de la detención.

c) Las manifestaciones de T1, T2 y T5 que robustecen la versión inicial de los presuntos agraviados respecto a que fueron detenidos en tiempo, modo y forma diferente al que la autoridad menciona (en sus respectivos domicilios Q1 alrededor de las 11:30 horas del 15 de mayo de 2013 y Q2 aproximadamente a las 17:30 horas del 14 de mayo del actual), cabiendo señalar que si bien estas provienen de familiares de los quejosos, estimamos que sus aportaciones denotan congruencia, consistencia y peculiaridades que incluso su propia diversidad, al concatenarlas nos permite dilucidar un argumento propio de una realidad histórica de los hechos denunciados.

d) Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, en el que se observa que exclusivamente Q1 fue ingresado a las 23:30 horas del 15 de mayo de 2013 a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, ante la solicitud de la autoridad ministerial del municipio de Candelaria, Campeche, mediante el oficio de esa misma fecha, marcado con el número 234/MHYC/2013, toda vez que los separos de esa Representación Social se encontraban ocupados.

Bajo ese contexto, consideramos que el señalamiento de los agentes ministeriales de que Q1 y Q2 fueron detenidos cuando estaban juntos a bordo de una motocicleta, momento en el que les informaron de la orden de localización en su contra, carece de credibilidad, pues existen indicios que nos llevan a deducir válidamente, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que se efectuó la detención de los presuntos agraviados no son tal como lo exponen los agentes policiacos en la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público y posterior informe, habida cuenta que los testigos coinciden en lo esencial como en lo incidental y conocieron por sí mismo los hechos declarados, concordando lo manifestado con lo narrado por los quejosos; en suma a lo anterior, la versión

¹⁰ Cabe señalar que dicho curso fue recepcionado por un integrante de este Organismo durante la comparecencia de T1 el día 22 de mayo de 2013.

proporcionada por la Comuna del municipio de Candelaria de que únicamente Q1 fue puesto a su disposición a las 23:30 horas del día 15 de mayo de 2013, robustece el dicho de Q2 de que desde un día antes se encontraba bajo el resguardo de la autoridad ministerial, favoreciendo la versión de los presuntos agraviados en el sentido de que ambos fueron detenidos en momentos diferentes; además, no pasa por alto para esta Comisión hacer notar que en las constancias de la causa penal radicada en contra de Q1 y Q2 por el delito de cohecho, obsequiadas por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, se observó que los elementos de la Policía Ministerial al ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche, no anexaron el mandamiento ministerial en el que se ordenaba la localización de los quejosos y por el cual según su dicho motivó que los inconformes presuntamente incurrieran en el delito clasificado como cohecho, circunstancia que la autoridad jurisdiccional consideró le restaba credibilidad y valor legal a su informe, por lo que con fecha 23 de mayo de 2013 dictó auto de libertad a favor de Q1 y Q2 por falta de elementos para procesar; aunado a ello es preciso señalar que este Organismo Estatal ha advertido dicha conducta en diversas ocasiones, como en la Recomendación emitida dentro del expediente **Q-198/2009**, en contra de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

Es por ello que ultimamos que se valida las versiones de Q1 y Q2 en cuanto la privación de su libertad, lo que evidentemente significó la afectación a las prerrogativas que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ha quedado demostrado que sus detenciones no fueron como la autoridad pretende señalar (por el delito de cohecho), ante lo cual se evidencia la transgresión al marco constitucional y a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos fundamentales contemplados en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cabiendo señalar que carece de credibilidad el argumento de la autoridad en el sentido de que al momento de su detención Q1 y Q2 incurrieron en alguna conducta delictiva bajo la hipótesis de la flagrancia establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vulnerándose también los numerales 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos normativos que señalan que nadie puede ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por la ley.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que Q1 y Q2 fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Carlos Enrique Marín Espinoza, Carlos Miguel Campos Chin y Laurencio

Valencia Moo, elementos de la Policía Ministerial con destacamento en Candelaria, Campeche.

En lo referente al señalamiento de Q1 de que estuvo en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Candelaria alrededor de un día, la autoridad en comento informó que el presunto agraviado ingresó a los separos de esa corporación a las 23:00 horas del 15 de mayo de 2013, a petición de la misma autoridad ministerial, adjuntando para tal efecto el oficio en el cual el Representante Social solicitó su colaboración, apuntando que Q1 salió de las instalaciones de esa Dirección a las 10:46 del 16 de mayo del actual tras la solicitud de agentes ministeriales, de esa forma queda evidenciado que la autoridad municipal únicamente se limitó a dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Agente del Ministerio Público, por lo que se da por no acreditada la violación a los derechos humanos de Q1, consistente en **Retención Ilegal**, por parte de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Candelaria, Campeche.

En ese orden de ideas, habiéndose advertido por este Organismo que la intervención de los elementos de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche, en la detención de Q1 y Q2 fue de manera arbitraria, al ser **privados de su libertad Q2 alrededor de las 17:30 horas del día 14 de mayo del año en curso y Q1 aproximadamente a las 11:30 horas del 15 de mayo del actual**, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

De las constancias que integran el expediente de mérito, esencialmente de la información remitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, **se aprecian los certificados psicofísicos realizados a Q2 y Q1 por el galeno adscrito a la Agencia del Ministerio Público a las 18:50 horas y 18:55 horas del día 15 de mayo del presente año, respectivamente** y su posterior **puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, alrededor de las 19:30 horas de ese mismo día**, tal y como consta en la declaración del C. Carlos Enrique Marín Espinoza, elemento de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche, a través de la cual se ratifica del contenido del oficio número 191/PME/2013 y pone a disposición en calidad de detenidos a los agraviados, quedando evidenciado para esta Comisión que los agentes del orden **mantuvieron bajo su custodia a Q2 por 26 horas y a Q1 por 8 horas**, conducta ajena al marco normativo pues **no existía razón para que los quejosos no fuesen entregados a la autoridad competente**, pues una vez que fueron detenidos esa autoridad debió ponerlos inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público (ya que

argumentaron haberlos detenido por un hecho delictivo), y no mantenerlos bajo su custodia por más de 26 y 8 horas, respectivamente.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 25 **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

Por lo que ante tales omisiones los CC. Carlos Enrique Marín Espinoza, Carlos Miguel Campos Chin y Laurencio Valencia Moo, elementos de la Policía Ministerial con destacamento en Candelaria, Campeche, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, en menoscabo de los presuntos agraviados.

Por otra parte, en relación a que los ahora quejosos fueron agredidos físicamente por elementos de la Policía Ministerial con sede en Candelaria, la autoridad denunciada al momento de rendir su informe adjuntó copia de los certificados médicos de entrada y salida realizados a los inconformes tanto en la agencia del Ministerio Público de Candelaria, Campeche como en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta ciudad capital, en los que **no se asentaron lesiones**; asimismo contamos con las valoraciones médicas que les fueron practicados por el médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en las cuales en el caso de Q2 **no se hicieron constar afectaciones físicas**, y en cuanto a Q1 se documentó que éste presentaba un edema por contusión en los dedos del pie izquierdo. Por otra parte, en las fe de lesiones realizadas a los inconformes por personal de esta Comisión, el día 23 de mayo de 2013 (8 días después de acontecidos los hechos motivo de inconformidad), se hizo constar que Q2 no presentaba lesiones, y en el caso de Q1 que éste tenía una escoriación en los dedos del pie izquierdo. Ahora bien, de las constancias antes referidas observamos que sólo respecto a Q1 se documento por el médico del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche y en nuestra fe de lesiones alteraciones en los dedos de su pie izquierdo, no obstante, es importante mencionar que si bien el quejoso señaló que los agentes policiacos le lastimaron esa extremidad, también expresó que días antes se lesionó la misma tras caerse de su motocicleta, por lo que ante tal circunstancia no podemos asumir que la referida afectación haya sido ocasionado por los elementos de la Policía Ministerial, adicionalmente, salvo el dicho de la parte inconforme, no contamos con elementos que nos permitan comprobar que elementos de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche, hayan incurrido en acciones que produjeran alguna alteración a la integridad de Q1 y Q2, por lo que

no se acredita en su agravio la violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones**.

Por ultimo, este Organismo considera oportuno reiterarle a la autoridad la importancia de que al momento de rendir informes a esta Comisión de Derechos Humanos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales y evitando informar sucesos carentes de veracidad, no pasando por alto que esa Procuraduría General de Justicia del Estado a través de su Visitaduría General ha emitido Acuerdos Generales Internos en ese sentido, tales como el 006/A.G/2009, el 021/A.G./2009 y el 007/A.G/2010.

V.- CONCLUSIONES

- Que existen elementos para acreditar que Q1 y Q2, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** y **Retención Ilegal**, por parte de los CC. Carlos Enrique Marin Espinoza, Carlos Miguel Campos Chin y Laurencio Valencia Moo, elementos de la Policía Ministerial con destacamento en Candelaria, Campeche.
- Que contamos con evidencias para determinar que Q1 y Q2, no fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada**, atribuibles a elementos de la Policía Ministerial con sede en Candelaria, Campeche.
- Que no se acredita que tanto Q1 como Q2 hayan sido objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, por parte de elementos de elementos de la Policía Ministerial en Candelaria, Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 18 de diciembre de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y Q2 en agravio propio, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

Al H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, CAMPECHE:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q1, fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Retención Ilegal**, imputadas a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal.

VI.- RECOMENDACIONES

A la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

PRIMERA: Gírese atento oficio al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se cumpla con lo dispuesto en el apartado final de los Acuerdos Generales Internos 006/A.G./2009, 021/A.G./2009 y 007/A.G/2010, de fechas 25 de marzo y 09 de noviembre de 2009, así como 18 de marzo de 2010, emitidos por la Visitaduría General de esa dependencia, en relación a lo previsto por el artículo 60 fracción V¹¹ del Reglamento Interno de la citada Procuraduría y por el numeral 53 fracción XIX¹² de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche e inicie en base a ello la investigación que corresponda en contra de los CC. Carlos Enrique Marín Espinoza, Carlos Miguel Campos Chin y Laurencio Valencia Moo, elementos de la Policía Ministerial con destacamento en Candelaria, Campeche.

SEGUNDO: Capacítense a los elementos de la Policía Ministerial con sede en Candelaria, Campeche, especialmente a los CC. Carlos Enrique Marín Espinoza, Carlos Miguel Campos Chin y Laurencio Valencia Moo, en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder a la detención de una persona, así como en el sentido de que cuando tengan a una persona en calidad de detenida por la comisión de algún hecho delictivo, esta sea puesta de inmediato a disposición de la Autoridad Ministerial, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Se inicie la investigación penal correspondiente por el ilícito de haber estado Q1 y Q2 retenidos ilegalmente (el primero alrededor de 8 horas y el último aproximadamente 26 horas) por los CC. Carlos Enrique Marín Espinoza, Carlos Miguel Campos Chin y Laurencio Valencia Moo, elementos de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche y cuya conducta motivó este pronunciamiento, remitiendo a este Organismo Estatal las constancias con las que se acredite el respectivo cumplimiento.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente

¹¹ ARTÍCULO 60.- Serán causas de responsabilidad administrativa para los servidores públicos, además de las señaladas en el artículo 31 de la Ley Orgánica, el incumplimiento de las siguientes obligaciones; (...) V. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Visitaduría General, a efecto de que ésta cumpla con las facultades y atribuciones que le correspondan; (...)

¹² ARTÍCULO. 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: (...) XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, o de los correspondientes Órganos Internos de Control, conforme a la competencia de éstos; (...)

caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.